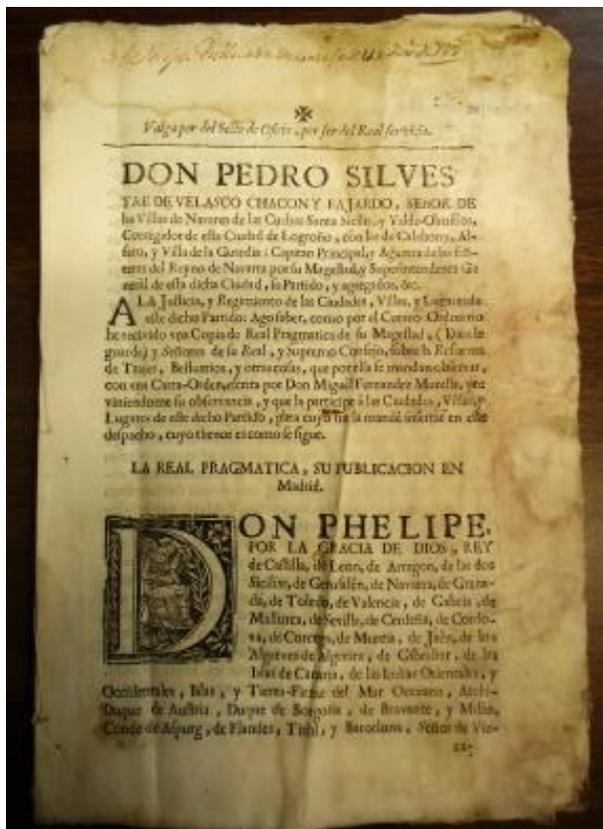


# HISTORIA

## PRAGMÁTICA DE FELIPE V, CONTRA EL ABUSO DE TRAJES Y GASTOS SUPERFLUOS.

Por Teresa Montiel Álvarez.



Palabras clave: carruajes, ceremonias, dotes,  
Felipe V, Pragmática, vestidos.

Descripción de la Real Pragmática de Felipe V dada el 4 de noviembre de 1729, anteriormente publicada el 17 de noviembre de 1723, en que el Rey amplía la pragmática de

Carlos II del 21 de noviembre de 1691, donde se dan providencias contra el abuso de trajes y otros gastos superfluos. Así mismo, se mantienen en ésta pragmática las Leyes de Dote de Carlos V, la reina Juana, y Felipe II, junto con las del rey Felipe IV sobre casamientos y obligaciones.

La Real Pragmática está compuesta por 9 folios con letra impresa, numerados a partir de la página 3. Consta de 29 artículos. En la parte superior del primer folio escrita a mano aparece la anotación “Sobre trajes publicado en Consejo de año de (1)729”.

En el encabezado de la misma figura: “Don Pedro Silvestre de Velasco Chacón y Fajardo como Señor de las Villas de Navares de las Cuebas Santa Sicilia y Valde-Olmillos. Corregidor de la Ciudad de Logroño, con las de Calahorra, Alfaro y Villa de la Guardia: Capitán Principal y Aguerre de las fronteras del Reyno de Navarra por su Magestad y Superintendente General de esta dicha Ciudad, su Partido y agregados”.

Esta Real Pragmática renueva la anterior de Carlos II, añadiendo nuevos capítulos referidos a dotes, gastos de

bodas “y otras cosas que se han tenido por precisas y convenientes” (...)

“Por lo cual mando, y ordeno, que cuanto por las Leyes primera, y segunda, titulo doze, libro séptimo de la Recopilacion, esta dada forma de como se ha de usar, y traer los vestidos, y trages por hombres, y mugeres”.

### Vestidos de hombres y mujeres.

1. Ninguna persona, hombre ni mujer de cualquier grado y calidad que sea puede vestir ni traer ningún género de vestido: brocados, telas de oro o de plata, seda, ni que el fondo de la tela tenga mezclas de oro, plata, bordados ni en puntas, *pasamanos*<sup>234</sup>, galones, cordones, pespuntos, botones, cintas de oro o de plata, ni ningún género en el que se encuentre guarnición de oro o de plata, acero, vidrio, talcos o *perlas aljójjar*<sup>235</sup>. Se prohíben las piedras finas, incluso las falsas aunque sea por motivo de una boda. Solo se permiten los botones de oro o de plata de martillo.

2. La milicia se incluye en esta misma prohibición en lo tocante a vestidos, a excepción de los de Ordenanza y uniformes, éstos están permitidos “aunque sean de las ropas,

<sup>234</sup> Pasamanerías.

<sup>235</sup> Perla de forma irregular y comúnmente pequeña.

telas, y géneros que se prohíben, ni tampoco para el Culto Divino porque para él se podrá hazer todo lo que convenga: ni tampoco en las fiesta de á caballo en Plazas públicas”.

3. Se prohíbe traer géneros que sean: puntas, encajes blancos y negros de seda, de hilos, y de los llamados de “Ginebra”. No se permite llevarlos en vestidos, jubones de mujer, casacas, *basquiñas*<sup>236</sup>, lienzos, guantes, toquillas, cintas de sombrero, ligas, ni en otros trajes “como no sean los fabricados en estos Reynos”. Estos sí se permiten sin limitación para vestir por hombres y mujeres siempre con moderación y prevención, en caso de que hubiese abuso en la práctica de los fabricados en el reino, se prohibirán absolutamente en adelante. Se prohíben las cintas de realce que contengan mezcla de oro, plata o de cualquier género y color que sea.

4. Se reconoce un abuso en exceso desde hace años del uso de aderezos de piedras falsas “y gastos inútiles que en ellos se hacen, con desestimación de las finas”, por lo que se prohíbe de ahora en adelante que ningún hombre o mujer “de cualquier calidad y grado que sea” pueda comprar o vender aderezos de

<sup>236</sup> Saya que usaban las mujeres sobre la ropa para salir a la calle.

adornos de piedras falsas que imiten a: diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios u otras piedras finas.

5. En vestidos de hombres y mujeres se admiten terciopelos lisos y labrados negros y de colores, “terciopelados”, damascos, rasos, tafetanes lisos y labrados junto con géneros de seda que sean de fábrica de los Reinos de España, sus dominios y provincias amigas con quien se tiene comercio. Estas telas deberán tener peso, medida, marca y ley de las fabricadas en los Reinos según las Leyes 21, 22 y 23 del Título XII, Libro V de la Recopilación y Ordenanzas hechas por la Junta de Comercio. Estos vestidos han de ser guarnecidos de fajas llanas, pasamanos o bordaduras de seda en el canto y no exceder de seis dedos de ancho y sólo una guarnición, *“exceptuando el traje de todos los Ministros Superiores, subalternos e inferiores de los Tribunales de Madrid, y de los de fuera, incluso Corregidores, Jueces y Regidores; el cual mando, que precisamente sea negro”*. El resto de personas de la Corte, Ciudades, Villas y lugares de los reinos y las de palacio se permiten sean de varios colores ya introducidos y que están en uso.

6. Las prohibiciones de los trajes se refieren también a comediantes, hombres y mujeres, músicos y personas que canten, solo están permitidos vestidos lisos de seda, negros o de colores de los fabricados en los Reinos, dominios y provincias amigas.

El consumo y extinción de lo tocante a vestidos, encajes y puntas tratados en la presente pragmática, será de un año contando desde el día en que se publica dicha ley.

#### **Lacayos y servidumbre.**

7. Las libreas de los pajes pueden ser: casacas, chupa y calzones de lana fina o de sedas llanas, fabricadas en los Reinos y dominios. No se pueden traer capas de seda, paño fino, o bayeta que no sean de seda ni forrada de ella.

8. Según las leyes establecidas por Felipe II, Ley 1ª y 8ª del Título XX, Libro VI y Felipe IV, Ley 21 del Título XVI del Libro VIII de la Recopilación, se ordena en esta pragmática que *“ningún Grande, Titulo ni Cavallero, hombre, ni mujer, pueda traer, ni tener dentro, ni fuera de su casa mas de dos Lacayos y Lacayuelos que suelen llamarse Laquees, ó Bolantes”*. En caso de matrimonio se permite que cada



uno de los cónyuges aporten cada uno dos lacayos o lacayuelos.

9. Las libreas de los lacayos, lacayuelos, laquees, bolantes, cocheros y mozos de sillas, solo serán de las fabricadas en los Reinos y sin ningún tipo de guarnición, pasamanos, galones, fajas o respuntes en los cantos, deben ser llanos, con botones también llanos de seda, estaño, *azófar*<sup>237</sup> y las medidas deben ser las de lana de colores y no las de seda.

#### **Carruajes, sillas de mano y transporte animal.**

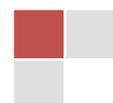
10. Se debe evitar el exceso en el abuso de coches, carrozas, estufas, literas, *furlones*<sup>238</sup> y calesas, tal y como se indica en el capítulo de la Ley 2, Título XII, Libro VII de la Recopilación. A partir de ahora no se podrán fabricar coches como los anteriores ni bordados de oro o seda, forrados en brocados, telas de oro, plata o seda, ni con franjas ni trencillos o guarnición alguna con puntas de oro o plata. Se podrán realizar en terciopelo, damascos u otras telas de seda de las fabricadas en los Reinos, dominios o provincias, guareciéndose con franjas y galones, sin que ninguna persona de cualquier grado y dignidad pueda

mandar hacer en alguno de los anteriores vehículos, flecaduras de puntas de borlilla, campanilla o redecilla, solo flecos lisos ordinarios o franjas de Santa Isabel sin que excedan los cuatro dedos de anchos. No se podrán fabricar con labores o sobrepuestos de dorado o plateado, “*ni pintado con pinturas de dibuxo, entendiéndose por tales, todo genero de historiados, marinas, boscages, ornatos de flores, mascarones, lazos que se llaman de Cogollos, Escudos de Armas, Timbres de Guerra, prespectivas, y otra cualquier pintura que no sea de mármoles fingidos o jaspeados, de un color todo, eligiendo cada uno el que prefiere*”. Se permitirá no obstante, alguna talla discreta y de calidad.

Esta prohibición respecto a los carruajes comienza desde el día de la publicación de la Ley y Pragmática en cuanto a fabricación, compra o traer coches de fuera. Respecto a los que ya existen, se manda a los alcaldes hacer un registro de los mismos, dando como plazo para su gasto y para deshacerse de ellos, dos años en que se volverá a publicar la Pragmática en lo que respecta a la prohibición de coches.

<sup>237</sup> Mezcla de cobre y zinc.

<sup>238</sup> Cierta tipo de coche antiguo.



11. No se podrán hacer ni traer sillas de manos de brocado, telas de oro, plata, ni seda de ningún tipo, no pueden tener bordados los forros de las sillas, sólo podrán ser de terciopelo, damascos o cualquier otro tejido de seda por dentro y por fuera de la silla, la flecadura, llana de cuatro dedos de ancho, los *alamares*<sup>239</sup> serán de la misma seda, sin oro, plata, hilo o cualquier otra guarnición. Los pilares podrán ser guarnecidos de pasamanos de seda y tachuelas. Para “consumir” las sillas se dan un plazo de dos años como el concedido para los coches.

12. Las cubiertas de los coches, carrozas, estufas, literas, furlones y calesas no podrán ser de seda, las guarniciones de los caballos, mulas de coches y machos de literas no se podrán hacer respunteados, aunque sean de baquetas o *cordobanes*<sup>240</sup> ni guarniciones de cola de cuero bordada.

13. Ninguna persona de cualquier estado o calidad que sea pueda traer seis mulas ni caballos en los coches dentro de la Corte ni cerca de la Villa, sólo se podrán traer seis mulas en los paseos públicos de fuera de la Corte, saliendo

de ella con cuatro, a fin de que las otras dos se puedan llevar por las calles detrás de los coches.

14. Por el exceso que se hace en el uso de los coches “y gastos que ocasionan a los caudales de algunas personas, que por sus ministerios no deben tenerlos, siendo justo hacer distinción de los que pueden usar de ellos por su decencia, ocurriendo al remedio de los daños e inconvenientes que trae consigo el abuso” se ordena que desde el día de la publicación de la Pragmática no se puedan tener coches, carrozas, estufas, literas, furlones y calesas los Alguaciles de la Corte, escribanos de provincia y número, notarios, procuradores, agentes de pleitos y negocios, ni los arrendadores si no es un título honorífico. Tampoco mercaderes con tienda abierta ni los de lonja, así como plateros, maestros de obras, receptores de la Villa de Madrid, obligados de abastos, maestros, ni oficiales de ningún oficio y maniobra bajo pena de perder los mismos.

<sup>239</sup> Ligadura realizada con una cinta de seda, piel o cordón cerrada en lazo para formar un ojal a través del cual pasar el botón

<sup>240</sup> Cuero de cabra o macho cabrío de gran calidad.





*Silla de manos. Marqués de Dos Aguas.*

15. Se prohíbe que excepto médicos y cirujanos, ninguna persona pueda andar en mulas de paso, sólo en caballos o rocines.

16. Por el exceso habido de mozos de silla, no se podrán tener más de cuatro.

#### **Vestidos del tercer estamento.**

17. La Ley 1ª, Título XII, Libro VII de la Recopilación, advierte de cómo han de vestir: oficiales y *menestrales de manos*<sup>241</sup>, barberos, sastres, zapateros, carpinteros, ebanistas, maestros, oficiales de coches, herreros, tejedores, pellejeros,

fontaneros, tundidores, curtidores, herradores, zurradores, esparteros, especieros y cualesquiera otros de oficios más bajos. Obreros, labradores y jornaleros no podrán vestir vestidos de seda ni otra cosa mezclada con ella, sólo podrán vestir vestido de paño, jerguilla, raja u otro género de lana sin mezclar con tela alguna. En las mangas y la vueltas de las mangas de las casacas de terciopelo, será ralo o de otro género de los permitidos, las medias de seda y los sombreros forrados de tafetán.

#### **Imposición y ejecución de la Ley.**

18. Para evitar molestias e inconvenientes que puedan resultar al querer los Ministros de Justicia buscar, inquirir y realizar diligencias en las casas privadas para saber si se tienen vestidos prohibidos, se ordena que no se pueda entrar en las mismas a realizar estas diligencias y que solo se puedan hacer las denuncias, en las personas que vistiesen con los ropajes prohibidos por las calles y partes públicas, salvo en casa de los sastres, bordadores y oficiales y en las de los maestros de coches, doradores y guarnicioneros que se puedan visitar para reconocer si se bordan o labran vestidos.

<sup>241</sup> El que realizaba oficios manuales.

19. La ejecución de las penas que se impongan a los transgresores serán consignadas a los daños que la inobediencia de las leyes, las que sean pecuniarias anteriormente establecidas, ahora se considera a la conveniencia de que sean más rigurosas pero no iguales, debiendo consignar las circunstancias en que se han contravenido.

Los pintores de coches, doradores u oficiales que los dorasen, ensambladores que tallen y labren, así como sus oficiales, maestros de coches, cordoneros, guarniciones, respuntadores, maestros sastres, oficiales y aprendices que hiciesen vestidos y los que obren contra lo contenido en esta pragmática se les impondrá por primera vez cuatro años de presidio cerrado en África, la segunda vez, ocho años en galeras. El Consejo deberá dar cuenta al Rey en las consultas de los viernes de la obediencia de estas leyes y sobre todo cuando una persona de distinción faltase a su cumplimiento.

20. Los lacayos y mozos de sillas que superen en número a los permitidos y se les encuentre sirviendo perderán las libreas con las que fueron hallados, además de la multa que se les imponga a los dueños, siempre al arbitrio del Consejo y jueces de la causa.

### Uso del luto y ceremonias.

21. Los lutos ya referidos en la Ley 2, Título V, del Libro V de la Recopilación y en conformidad con la Pragmática de 1691, se ordena que de ahora en adelante en los lutos por muerte de personas de la realeza, los hombres vestirán en invierno de paño negro o bayeta, y capas largas quienes las usen. Las mujeres de bayeta. En verano se utilizará lanilla.

A las familias de los vasallos de cualquier estado, grado o condición, no se les permitirá llevar lutos por la muerte de personas reales *“pues bastante se manifiesta el dolor y tristeza de tan universal pérdida con los lutos de los dueños”*. Los lutos por la muerte de vasallos aunque fuesen de primera nobleza, serán solamente vestidos de paño negro, bayeta o lanilla. Las personas que lleven lutos sólo podrán llevarlo las personas parientes del difunto en grado próximo de consanguinidad y afinidad expresado en la Ley y que son por parte de padre o madre, hermano, hermana, abuelo o abuela u otro ascendiente, suegro, suegra, marido o mujer del heredero, por lo que no podrán ponerse lutos



ninguna persona de la familia que sean de “escalera arriba”<sup>242</sup>.

Los ataúdes o cajas para los difuntos no podrán ser de telas ni colores sobresalientes, ni de seda, sino de bayeta, paño, holandilla negra, clavazón negro, pavonado, galón negro o morado “*por ser impropio poner colores sobresalientes en el instrumento donde está el Origen de la mayor tristeza*”, solo se permitirán poner colores y tafetán doble a los ataúdes o cajas de niños hasta salir de la infancia y de quienes la iglesia celebra “*Missa de Angeles*”<sup>243</sup>. No se vestirán de luto las paredes de las iglesias ni los bancos de la misma, solo el pavimento que ocupa la tumba o féretro y las *hachas*<sup>244</sup> de los lados, poniendo solamente doce hachas o cirios con cuatro velas sobre la tumba. En las casa del duelo solamente se puede enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas de pésame y poner cortinas negras, pero no se han de poder colgar bayeta de las paredes. En cualquiera de los duelos

<sup>242</sup> Expresión ya mencionada en el *Digesto*, obra jurídica del año 533 d.C. publicada por el emperador bizantino Justiniano I, donde se adopta un sistema de peldaños o grados a la manera de una escalera que separa las distancias de un parentesco.

<sup>243</sup> Oficio que se realiza a los niños fallecidos, en lugar de la Misa de Difuntos para adultos.

<sup>244</sup> Vela de cera, grande y gruesa, de forma por lo común de prisma cuadrangular y con cuatro pabilos

aunque sean de la primera nobleza no se pondrán traer coches de luto ni hacerlos fabricar para el efecto, bajo pena de perdimiento de los coches, cuestión que se deja al arbitrio de los jueces. A las viudas sí se les permite andar en silla negra pero no llevar coche negro. También se permiten las libreas a los criados que serán de paño negro llano. El luto para cualquier persona de cualquier estado, calidad o preeminencia referido a la ley durará seis meses.

#### **Instrucciones a religiosos y alcaldes.**

22. “*Por cuanto son muy de mi real desagrado las modas escandalosas en los trajes de las mujeres y contra la modestia y decencia que en ellos debe observar, ruego y encargo a todos los Obispos y Prelados de España, que con celo y discreción procuren corregir estos excesos y recurran en caso necesario a mi Consejo donde mando se les de todo el auxilio conveniente*”.

23. Se ordena para evitar inconvenientes que ya se han experimentado, que todos los Corregidores, Gobernadores y Justicias ordinarias de las ciudades y villas y lugares que correspondan a los Reinos y señoríos, sin distinción alguna, que en las funciones públicas, entradas en los

Ayuntamientos y diligencias de administración de justicia, lleven vara alta<sup>245</sup> y los letrados la lleven siempre y en todas las ocasiones indispensablemente.

### Leyes de dotes y casamientos.

24. *“La Ley 1ª, Título II, Libro V de la Recopilación por los señores emperadores Carlos V y la Reyna Doña Juana y el Rey Don Phelipe, Segundo, se manda ahora que de ahora en adelante se guarde cumpla y ejecute dicha ley en todo y por todo lo que ella contiene”*<sup>246</sup>. No se podrá dar por casamiento de una hija legítima un tercio ni un quinto de sus bienes, ni se prometa mejora alguna de la dote ni tácita ni expresamente por contrato. Tampoco se podrá dar a las mujeres o esposas para los casamientos vestidos excesivos o joyas, por lo que se manda moderar este punto.

25. *“La ley 5ª del Título II, Libro V de la Recopilación, de Felipe IV, por el punto en que se hacían gasto en los casamientos y obligaciones que en ellos se habían introducido, se manda ahora respecto a las dotes se guarde cumpla*

*lo estipulado en la ley”*<sup>247</sup>. A consecuencia de los gastos excesivos de los casamientos que consumían las rentas y haciendas de los vasallos, llegando a empeñarse las casas impidiendo que los hombres *“con estas cargas pudiesen entrar en el estado del matrimonio”* y por consiguiente las mujeres no llegasen a considerarlos suficientes para sustentarlas, ni tampoco ellas podían cumplir con la dote, se ordena por tanto cumplir la Ley 5º impuesta por Felipe IV en 1623. Se ordena por otra parte, que en los testamentos se debe dejar dote para los casamientos de mujeres huérfanas y pobres, siendo los prelados los que conserven a buen recaudo dichas cantidades para su cumplimiento.

26. Para remediar el abuso que con motivo de bodas y celebraciones se estaban produciendo, los mercaderes, plateros de oro y plata, y cualquier otra persona que por sí misma o por intermediación de otras, dieron en fiado para bodas, no puedan reclamar o demandar en juicio las mercaderías y géneros, cualquiera que sea la condición de las personas fiadas.

<sup>245</sup> Bastón corto con empuñadura adornada que los alcaldes llevan en actos solemnes.

<sup>246</sup> Ley de dotes

<sup>247</sup> Ley sobre casamientos y obligaciones.



### Instrucción para el cumplimiento de la Pragmática.



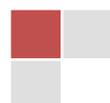
Retrato de Felipe V (1739), Louis- Michel van Loo. Museo del Prado.

27. Por la observancia que esta pragmática mira por el buen gobierno público y al multiplicar jurisdicciones, no corriendo el castigo de las penas solo por la mano de las Justicias Ordinarias, se les concede jurisdicción privativa para que puedan atender a los casos que se produzcan y puedan aplicar el castigo y ejecución de las penas al igual que se observe esto mismo en las visitas a las cárceles donde puedan moderar.

28. Ningún caballero de las Órdenes Militares, capitanes, soldados actuales o jubilados de cualquier milicia aunque sean de la guardia oficial, titulares o familiares de la Inquisición, ni privilegiados de Fuero y sean de igual o mayor excepción, no se podrán valer de los privilegios o excepciones del fuero que tuvieran porque el Rey no les concede tal privilegio.

29. Se manda por tanto, hacer cumplir la real voluntad y se encomienda a las justicias del reino “*executar en todo*” so pena de privación de sus oficios el que incurra en negligencia, fuere remiso “*o desimulare de cualquier manera*”, así como a los miembros del Consejo Real, Chancillerías y Audiencias. La ley y Pragmática empezará a obligar su cumplimiento desde el día en que se publique en la corte, y las demás ciudades, villas y lugares del Reino en el día en que se publicase en las cabezas de partido.

La Ley se expide en San Ildefonso el día 15 de noviembre de 1723, por el secretario del rey D. Francisco Castejón.



Se publica en la Villa de Madrid el 17 de noviembre de 1723 ante las puertas del Real Palacio de Majestad y en la *Puerta de Guadalajara*<sup>248</sup> públicamente, con trompetas y *atabales*<sup>249</sup> y con pregonero público, estando presentes alguaciles de la Casa y Corte del Rey, presencias que certifica **D. Josehp de Ladalid y Ortuvia**, escribano de cámara.

Se certifica el 3 de octubre de 1729 por el secretario de rey **D. Miguel Fernández Munilla** para que la pragmática de 17 de noviembre de 1723 “*se observe y guarde su contenido y que nadie pueda alegar ignorancia, bajo las penas, y multas en ella, y en sus capítulos expresadas*”.

Publicación última en la Villa de Madrid el 3 de octubre de 1729 ante las puertas del Real Palacio de Majestad y en la Puerta de Guadalajara donde están públicamente el trato y los comercios de mercaderes y oficiales, certificada por el escribano de cámara del rey **D. Juan de Icaza y Moral**.

La Real Pragmática se publica en la ciudad de Logroño el 4 de noviembre de 1729, donde “*sea entregado, se lea y publique en su Ayuntamiento,*

*mandándolo compulsar, y poner en los Libros Capitulares de él, u originalmente, por Cabeza, para que en todo tiempo se tenga presente su contenido, y no se contravenga a él, en manera alguna*”. A la persona que entregue la Real Pragmática se le entregarán ocho reales de vellón en los que entra el coste de la impresión. Firmada por **Melchor de Castroviejo**.

---

<sup>248</sup> Una de las principales entradas a Madrid destruida varias veces, a partir de 1835 es absorbida por la Calle Mayor.

<sup>249</sup> Tamboril que se toca en fiestas y funciones públicas



---

**BIBLIOGRAFÍA.**

GONZALEZ MENA, M.A.: *Colección pedagógico textil de la Universidad Complutense de Madrid*. Madrid, Consejo Social de la UCM, 1994.

S/A.: *Novísima recopilación de las leyes de España, Tomos I, Libros I y II*. Madrid, 1805.

**Fuente documental.**

Archivo Histórico Provincial de La Rioja (AHPR), Sección Judicial caja 20, doc. 51. *Real Pragmática de Felipe V. Reforma sobre trajes, bestuarios y otras cosas*. Logroño 4 de noviembre de 1729.

\*Portada: *Pragmática de Felipe V. 1729. Fotografía de la autora.*

